



Resolución Sub Gerencial

Nº 377 -2024-GRA/GRCA-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000175-2024, de fecha 12 de noviembre de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VBN-539, ABRAHAM ISAAC QUILLA YAPO. El Informe Final de Instrucción Nº 366-2024-GRA/GRCA-SGTT-AF/CKYP, de fecha 06 de diciembre de 2024; en relación a la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 195-2024-GRA/GRCA-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 05), el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, a las 10:27 horas, en el lugar denominado CARRETERA PENETRACIÓN CERRO VERDE SECTOR TIABAYA, PUENTE CONGATA, se realizó un operativo inesperado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VBN-539, de propiedad SHIRLEY DAYANA ORTIZ JUSTO y conducido por la persona de ABRAHAM ISAAC QUILLA YAPO (en adelante: el administrado) con L.C. H45872689, CLASE y CATEGORÍA AIIA, de origen PEDREGAL con destino AREQUIPA; levantándose el Acta de Control Nº 000175-2024 (Fs. 04) con la tipificación de infracción contra la formalización del transporte, código F.1, que describe: **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del RNAT.

Que, el numeral 7.2 del Artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC), señala: *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a efecto de desvirtuar la imputación efectuada y los medios de prueba que considere pertinente"*. Por ello, con fecha 15 de noviembre de 2024, el administrado presenta descargo contra la imputación en su contra, contenida en el Acta de Control Nº 000175-2024; adjuntando a su escrito: copia simple de su DNI (Fs. 08), copia simple de la citada Acta (Fs. 07), CD ROOM (Fs. 06) (Doc. 7613667 / Exp. 4700850) (Fs. 06 a 17).

Que, la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: *"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"* (Negrita nuestra); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, a través del descargo presentado por el administrado, solicita se declare la nulidad del Acta de Control Nº 000175-2024, aduciendo que: (i) Vulnera el Debito



Resolución Sub Gerencial

Nº 377 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Procedimiento, pues lesiona las normas reglamentarias de su obligatorio cumplimiento tal cual establece el artículo 326º e inciso D del artículo 327º del D.S Nº 016-2009-MTC, **(ii)** El Acta de Control en mención no cumple con los requisitos mínimos de validez, señalados en el artículo 326º e inciso D del artículo 327º del D.S Nº 016-2009-MTC (numerales 1.13 y 1.14); dichos campos donde se debió consignar tal información se encuentran vacíos, lo que acarrea la nulidad, conforme al último párrafo de la norma de tránsito, **(iii)** Se ha vulnerado los principios de Legalidad y Verdad Material establecido en el D.S. Nº 006-2017-JUS, que otorga al administrado la posibilidad de exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, **(iv)** el Acta es nula pues contiene vicios insubsanables, no respeta la normativa de Tránsito, ni el procedimiento regular de Detección de Infracciones de Tránsito Terrestre, lo que contraviene lo dispuesto el artículo 10º del T.U.O. del Procedimiento Administrativo General, y **(v)** El Acta de Control se ampara en el supuesto de realizar servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, sin contar licencia, pero ello es falso, pues no transportaba pasajeros ni mercancías, como muestra la prueba filmográfica que adjunta.

Que, estando a la revisión y análisis del descargo, con respecto a los fundamentos **(i)**, **(ii)** y **(iv)**; el administrado sustenta su defensa, en aplicación al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. Nº 016-2009-MTC; al respecto, es oportuno precisar que, esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, como órgano competente en materia de transporte, **persigue infracciones administrativas contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. Nº 017-2009-MTC y se sujeta a las disposiciones del PAS SUMARIO de Transportes del D.S. Nº 004-2020-MTC**, como bien se ha consignado, en todos los extremos, del Acta de Control Nº 000175-2024; por ello, **no es posible amparar la nulidad invocada, basada en una normativa no aplicable para esta competencia**.

Que, ahora bien, con relación al fundamento **(iii)**, cabe precisar que el administrado aduce haberse vulnerado los Principios de Legalidad y Verdad Material, al respecto cabe indicar que en ningún momento se vio privado de ofrecer y producir pruebas; pues fue debidamente notificado al momento de levantar el Acta de Control Nº 000175-2024, brindándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar descargo; motivo por el cual, presentó un escrito que contiene su defensa, al cual adjunto a un video CD ROOM. **Siendo así, no existe tal vulneración a dichos principios.**

Que, sobre el fundamento **(v)**, se procedió a realizar la visualización y transcripción del video presentado (Acta de Visualización y Transcripción de Video - Fs. 18), del cual se aprecia que, la persona que graba (administrado), manifiesta y pretende demostrar que no contaba con pasajeros en su interior al momento de la intervención [00:00:35] **Persona 3: "Como se puede corroborar"** [00:00:37] **Persona 3 abre la puerta trasera del vehículo, que no da a la vía.** [00:00:39] **Persona 3: "No hay pasajeros acá" "Vea usted"** [00:00:42] **Persona 3: "Ahorita en este momento, no hay pasajeros"** [00:00:42] La Persona 3 cierra la puerta del vehículo estacionado. Finaliza la grabación]; sin embargo, la autoridad facultada para realizar acciones de control, dejó constancia en el Acta de Control Nº 000175-2024 haber visualizado en el interior del vehículo intervenido, **cinco (05) personas**, las cuales, luego de una acción de persecución, se bajaron en el cruce del semáforo de Tiabaya, conforme se plasmó en el apartado **medidas preventivas**, que describe: **"(...) Tripulación de la UDMA PL-21323 Com. Congata a cargo de SB PNP Melgar Delgado, se efectuó la persecución desde Pt Tiabaya hasta el cruce de semáforo Tiabaya, donde bajo (05) pasajeros"**. En esa línea, es necesario enfatizar en que, conforme al artículo 8º del D.S Nº 004-2020-MTC¹, las actas de fiscalización, levantadas por la autoridad competente, **poseen calidad de medio de prueba**, que la doctrina le acuña: **"(...) acreditan los hechos que por su objetividad sean susceptibles de apreciación directa por el fiscalizador, (...) los hechos inmediatamente deducibles de los percibidos directamente por el fiscalizador (...) De este modo, el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adoptarse (...)"**² (Negrita y subrayado nuestro). Siendo así, el contenido de la citada Acta, es la evidencia del hecho percibido el dia 12 de noviembre de 2024, que no únicamente ha sido observado por el inspector de campo de la GRTC sino por el personal de la Policía Nacional del Perú, Sub Oficial Freddy Melgar Delgado, quien como apoyo en el operativo inopinado, suscribe la citada Acta, brindando la conformidad a su contenido. Es así que, tomando en cuenta que,

¹ "Artículo 8.- Medios probatorios. - Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario"

² (Morón Urhina, Juan Carlos) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, TOMO II, 14va edición, pág. 352.



Resolución Sub Gerencial

Nº 377 -2024-GRA/GRTC-SGTT

la acción de fiscalización **fue perturbada por la persecución al vehículo intervenido**, y que, el video aportado por el administrado, **no plasma el momento exacto en que se llevó a cabo la misma, sino minutos posteriores**, conforme se visualizó: "00:00:00) Se aprecia una vía, en cuyo lado derecho (desde la perspectiva de grabación) se encuentra la persona 1, vestido de blue jean, camisa blanca, gorra azul y chaleco azul oscuro, con letras que dicen "INSPECTOR", quién avanza hacia la dirección de un vehículo estacionado color gris oscuro, de placa de rodaje Nº VBN-539. (00:00:05) Aparecen en la grabación, la persona 2, que viste pantalón negro, polo plomo claro, gorra azul y chaleco azul oscuro, con letras que dicen "INSPECTOR", quien junto a la persona 1, se acercan al vehículo estacionado color gris oscuro" (Negrita añadida); por ende, no es posible amparar la versión del administrado, **en tanto que no acredita la ausencia de personas durante la fiscalización**; muy por el contrario, su defensa deviene en temeraria, pues alega hechos contrarios a la realidad.

Que, estando a los motivos anteriormente expuestos, **el descargo presentado por el administrado debe ser desestimado**.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: **(i) medio de prueba**, que deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, **(ii) documento que imputa cargos**, por el cual sindica la presunta comisión de infracción de transporte, que, a su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS), sujeto a requisitos de validez; conforme lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo anterior, se evalúa, si el Acta de Control Nº 000175-2024, cumple con tales requisitos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. Nº004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control Nº 000175-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1" "MUY GRAVE"
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multas 1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Nº 27867 - Sub Gerencia de Transporte Terrestre ³
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retienen placas originales. Tripulación de la UDMA PL-21323 Com. Congata a cargo de SB PNP Melgar Delgado, se efectuó la persecución desde Pt Tiabaya hasta el cruce de semáforo Tiabaya, donde bajo (05) pasajeros"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	"No tenía pasajeros video adjunto"

Que, del análisis efectuado a la citada Acta de Control, se determina que es un documento idóneo que **imputa correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1**, así también, **contiene información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Y, **bajo el principio de presunción de validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera válido** y por ello, **certero su contenido**.

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en el subnumeral 49.1.1 del numeral 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: "49.1. **Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten**, según sea el caso:" 49.1.1 **La prestación del servicio de transporte de personas**, mercancías o mixto; y la operación de una

³ Resolución de Gerencia Regional Nº042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 377 -2024-GRA/GRTC-SGTT

agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto" (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la autorización para el servicio de transporte de personas, el numeral 50.2 del artículo 50º del citado reglamento, ha expuesto: "50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación" (Negrita añadida) Con ello, queda establecido que, el único documento con el cual los vehículos acreditan encontrarse autorizados para ejercer servicio de transporte de personas (regular o especial) dentro de la región Arequipa, es el certificado de habilitación emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa.

Que, de otro lado, conforme al artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444 (en adelante; TUO LPAG), establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta comisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" concordado con el numeral 93.3., del artículo 93º del RNAT que señala: "93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta"; se debe atribuir, la comisión de la infracción **código F.1** a ABRAHAM ISAAC QUILLA YAPO conductor del vehículo de placa de rodaje N° VBN-539, quien ejerce el servicio de transporte de personas sin autorización de la autoridad competente.

Que, estando a todo lo manifestado anteriormente, sobre la responsabilidad que se le atribuye al administrado, se tiene el Acta de Control N° 000175-2024 (Fs. 04) en la que se dejó constancia que, la conducta infractora advertida, fue: "Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"; con lo cual, se tiene certeza que, al momento de la intervención, el mencionado vehículo no contaba con autorización emitida por la GRTC de Arequipa, para ejercer el servicio de transporte de personas (bajo ninguna modalidad) dentro de la región Arequipa; sin embargo, **movilizaba cinco (05) personas**, sin justificación evidente (que posterior al momento exacto de la fiscalización se bajaron del vehículo antes señalado); conforme contabilizó, constató y plasmó el inspector de campo, en la citada Acta (apartado: cantidad de pasajeros sentados: 05) – presunción de validez – información corroborada por el efectivo de la Policía Nacional del Perú, Sub Oficial Freddy Melgar Delgado, quien suscribe la citada Acta en señal de conformidad; acreditándose con ello, la existencia de personas trasladadas en el referido vehículo durante su trayecto por la carretera Penetración Cerro Verde sector Tiabaya, Puente Congata, que permite subsumir y configurar el tipo infractor, **código F.1**, que describe: "**PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**" (Negrita nuestra)

Que, el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, sobre el Principio de Razonabilidad, señala: "(...) Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, no habiéndose desvirtuado la imputación en contra de ABRAHAM ISAAC QUILLA YAPO, conductor del vehículo de placa de rodaje N° VBN-539; se determina que, con fecha 12 de noviembre de 2024, durante el trayecto en la carretera Penetración Cerro Verde sector Tiabaya, Puente Congata, **transportó a cinco (05) personas, prestando el servicio de transporte de personas, en la región AREQUIPA, sin contar con autorización de la autoridad competente**; incurriendo en la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, **código F.1 "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Negrita y Subrayado Nuestro) del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, en atención a los artículos 107º, concordado con el subnumeral 111.1.2. y 111.2.b), del numeral 111.1., del artículo 111º del RNAT, al haberse **prestado el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; se aplicó el internamiento preventivo de vehículo, designándose como depositario al propietario o al conductor del



Resolución Sub Gerencial

Nº 377 -2024-GRA/GRTC-SGTT

vehículo; retirándose las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje. Así, al no existir motivo para el levantamiento de la medida aplicada, las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje Nº VBN-539 deben mantenerse en custodia de esta Subgerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, hasta la conclusión del presente Procedimiento Administrativo Sancionador⁴.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido procedimiento (1.2), Verdad Material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe Final de Instrucción Nº 366-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe Nº 827-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **RESPONSABLE** a ABRAHAM ISAAC QUILLA YAPO, identificado con DNI Nº 45872689, conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VBN-539, por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, **código F.1**, que describe: **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCIAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo, no autorizado, de placa de rodaje Nº VBN-539.

ARTICULO SEGUNDO. – **IMPÓNGASE** la multa equivalente a **1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, **código F.1**, al **infractor ABRAHAM ISAAC QUILLA YAPO**, conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VBN-539.

ARTICULO TERCERO. - **Encargar** la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción Nº 366-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a ABRAHAM ISAAC QUILLA YAPO; conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10º del D.S. Nº 004-2020-MTC y el artículo 20º del T.U.O. de la LPAG.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

30 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerencia de Transporte Terrestre

⁴ "111.5 También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado o documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo"